

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ M. MELÉNDEZ
SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE202200278

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K LA2007G0316

Sobre:
Art. 5.04
Portación y Uso
de Armas de
Fuego

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2022.

Comparece el Sr. José M. Meléndez Sánchez, en adelante el señor Meléndez o el peticionario, y solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una *Moción en Solicitud de Trámite Procesal*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El 14 de diciembre de 2021, el señor Meléndez presentó una *Moción en Solicitud de Trámite Procesal* en la que alega, en síntesis, que el 19 de mayo de 2021 presentó una *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia* ante el TPI, mediante la cual solicitó "desestimar tanto el pliego de acusación, el pliego de

denuncia y la sentencia impuesta... por infracción al artículo 5.04 de Ley de Armas [sic]". Esto, porque "este peticionario poseía licencia para poseer armas de fuego, a la misma vez que el art. 5.04 fue declarado incon[s]titucional [sic] tanto en su faz como en su aplicación". No obstante lo anterior, el foro sentenciador no ha resuelto su reclamación, lo que le impide "acudir a un foro de mayor jerarquía". Consecuentemente, pidió al TPI que "asigne una vista evidenciaria para que se puedan dilucidar los argumentos esbozados en la Moción en Solicitud de Sentencia y posterior a ello declare con lugar la solicitud de desestimación del Art. 5.04 de L.A. ...".

Por su parte, el TPI declaró no ha lugar la *Moción en Solicitud de Trámite Procesal*.

Inconforme, el peticionario presentó ante nos una *Apelación Naturaleza Criminal* en la que alega la comisión del siguiente error:

Err[ó] el T.P.I. de San Juan al declarar No Ha Lugar la solicitud del recurrente José Meléndez Sánchez de que se desestimara el Artículo 4.04 de L.A., esto ya que est[e] poseía licencia para poseer armas de fuego vigente a la misma vez que dicho artículo fue declarado inconstitucional tanto en su faz como en su aplicación esto ya que opera en contra de lo dispuesto por la constitución de los Estados Unidos de América, como lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal, en *Hellen v. District of Columbia*, supra.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello, "con el propósito de lograr su más justo y eficiente

despacho...".¹ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

¹ Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

² *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

B.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".⁵ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁵ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.⁶

-III-

En síntesis, el señor Meléndez solicita que "revoquemos" la sentencia por poseer armas de fuego sin licencia en contravención con el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, porque alegadamente tenía licencia para poseer armas de fuego -vigente al momento de la imputación del cargo- y, además, dicha disposición fue declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo Federal en *Heller v. District of Columbia*.

Sin embargo, este planteamiento de naturaleza sustantiva no estuvo ante la consideración del TPI. En cambio, ante dicho foro el peticionario formuló una petición de naturaleza interlocutoria, a saber, que se celebrara una "vista evidenciaria" para ventilar los argumentos de su *Moción en Solicitud de Sentencia*. Y luego de celebrar la vista, entonces le concediera el remedio solicitado. Es este reclamo de naturaleza interlocutoria el que denegó el TPI.

Luego de revisar cuidadosamente el trámite procesal, concluimos que la resolución interlocutoria en controversia versa sobre el manejo del caso del foro de instancia, que en ausencia de craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error en la interpretación o aplicación de las normas pertinentes, lo que no se ha alegado y menos aún establecido, no amerita nuestra revisión.

En cuanto a los méritos del planteamiento sustantivo invocado en la *Moción en Solicitud de*

⁶ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

Sentencia, consideramos que la etapa en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración. Regla 40 (E) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, *supra*. Esto es así, porque el TPI no ha adjudicado finalmente dicha controversia, por lo cual, en esta etapa, no tenemos ante nuestra consideración una determinación revisable.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones